



Medellín, 08 de marzo de 2023

Insigne,
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
DR. IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
E.S.D

ASUNTO	SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION ART. 133 CGP
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO	05837 31 03 001 2022 00059 00
OTORGANTE	MAILDE AURORA RINCON ZAMORA REPRESENTANTE LEGAL D.M.L. INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S
APODERADA	CARIBAY SEGURA RIOS

CARIBAY SEGURA RIOS, abogada titulada e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.515.540 y portadora de la tarjeta profesional No. 345.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder encomendado por la Sra. MAILDE AURORA RINCON ZAMORA, quien es parte demandada en el proceso arriba citado, comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite correspondiente, reitero que se me otorgue personería para actuar conforme al memorial precedente y proceda usted a realizar la siguiente declaración en derecho en esta oportunidad:

I. DECLARACION

Sírvase Sr. Juez, declarar la nulidad procesal por un defecto procesal absoluto que fue la INDEBIDA NOTIFICACIÓN del Auto que libro mandamiento de pago proferido por su despacho el día 31 de marzo de 2022, la cual se encuentra como causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. HECHOS

PRIMERO: La notificación que se afirma por parte del despacho en el auto del 14 de febrero de 2023, tiene múltiples inconsistencias conforme a lo establecido en el fundamento legal de la misma que es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En la mencionada providencia se refiere a mi poderdante como MAILDE AURORA RINCON GUERRA cuando en realidad su nombre completo es MAILDE AURORA RINCON ZAMORA.

TERCERO: Empero de lo anterior se hace énfasis en el principio de legalidad y debido proceso que se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 7 del código general del proceso, y así también por lo mandatorio en el artículo 132 que prevé en control de legalidad en cada etapa del proceso judicial.

CUARTO: Si bien es cierto es claro que se envió un mensaje de datos el 24 de noviembre de 2022, la interesada quien es la parte demandante o su representante, NO manifestó bajo gravedad de juramento (facultad que no tiene la apoderada de la demandada) que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía a la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO: Además de la falencia anterior se encuentra por medio de la revisión del expediente digital mencionado in supra, que tampoco informo como obtuvo la dirección de notificación, ni allego las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual consecuentemente no se puede presumir como obvio, porque esto sería desconocer la ritualidad que conllevan las formalidades necesarias para llevar a cabo un proceso civil.

SEXTO: En vista de lo anterior, como no se cumplieron las formalidades establecidas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no se tiene claridad de los términos en que empezó a correr el traslado de la demanda y con ello la oportunidad de mi representada para ejercer la contestación.

SEPTIMO: Lo anterior es un grave error por parte del accionante porque si no se manifiesta la veracidad de una dirección de notificación no es posible considerar que el accionado pudo ejercer en debida forma su derecho a la defensa, ya que cualquier dirección a voluntad del demandante se podría utilizar sin el cuidado necesario para permitir el derecho a la defensa de un demandado, y aun cuando esta fuera la misma, se tiene que ser omitió la formalidad necesaria que materializa la legalidad como un principio intrínseco del derecho procesal civil, y que genera la confiabilidad al tutela judicial efectiva.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Es por lo mencionado, que se deberá entonces tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13, y es por lo que el apoderado de la parte demandante debió haber aportado certificaciones de las diferentes entidades, donde pueda estar afiliado el citado señor a la seguridad social, de antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes de familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a notificar, además de las centrales de información pública para ser notificado de la demanda y se pueda continuar con el trámite del proceso.

NOVENO: Es por lo anterior que se afirma bajo gravedad de juramento **que existe discrepancia sobre la forma en que fue practicada la notificación** y que se solicita respetuosamente que se declare la

nulidad de todas las actuaciones posteriores a este, y por consecuencia se retrotraiga la causa a la oportunidad en que debió notificarse debidamente, y se tenga en esta ocasión a mi representado notificado por conducta concluyente, para que pueda ejercer todas las acciones pertinentes en su defensa.

DECIMO: En su defecto, y al avizorar la imposibilidad de realizar la notificación personal se debió acudir a la notificación por aviso art. 292 CGP, pero tampoco hay evidencia de la realización de esta diligencia.

DECIMO PRIMERO: En la presente también se pretende avizorar a su señoría, que la demandante no agoto el requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001 la cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, misma que establece que:

ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

(Texto subrayado derogado por el Art. 309 de la Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Subrayado Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 893 de 2001 , Texto en Negrilla Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 417 de 2002

Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 1195 de 2001 , bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

ARTÍCULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 893 de 2001 , bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

DECIMO SEGUNDO: Es por todo lo manifestado que su señoría debió rechazar de plano la demanda, y no por el contrario admitir la misma, ya que a pesar de que en el expediente del proceso en cuestión se refiere una supuesta acta de audiencia de conciliación, pero existiendo realmente una solicitud de conciliación con la única signatura de la apoderada de la demandante y sin ningún valor necesario para dar curso a un proceso declarativo verbal como en el que este momento nos compete.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

LEY 2213 DE 2022

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA T-165 DE 2001.

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia

SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 14/01/1998

M.P. José Fernando Ramírez Gómez

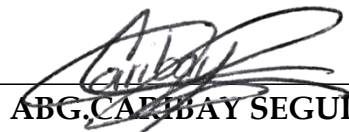
la circunstancia mencionada, el art. 140 num. 8º. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca “...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído” (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996).

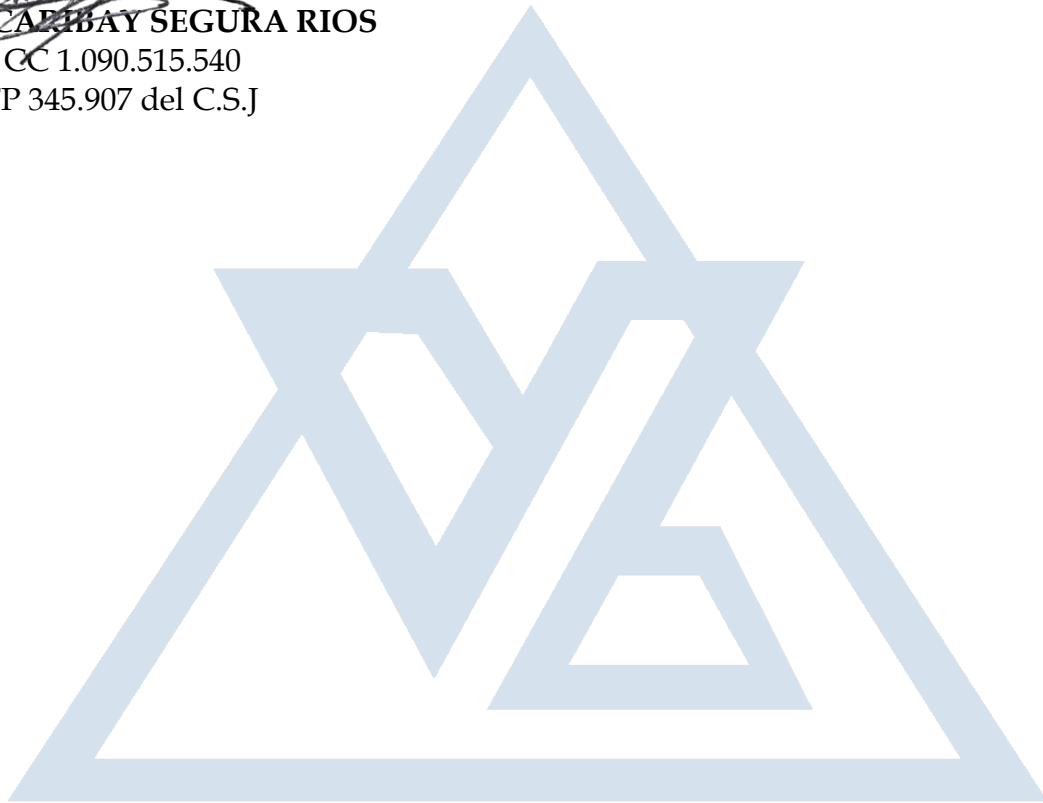
IV. ANEXOS

1. Declaración Extraprocesal.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones solicito respetuosamente se me remita al abonado electrónico vincitlegalabogados@gmail.com o caribaysegura@gmail.com | **Dirección:** Medellín: Circular 72#39a-22 Piso 4, Brr Laureles.


ABG. CARIBAY SEGURA RIOS
CC 1.090.515.540
TP 345.907 del C.S.J



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA MESA
Dr. ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
NOMBRADO POR CONCURSO DE MÉRITOS

DECLARACIÓN No. 208/2023

DECLARACIONES CON FINES EXTRAPROCESALES QUE RINDE: =====
CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO 1557 DEL 14
JULIO DE 1989. =====

En el Municipio de La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los SEIS (06) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA UNICA, DEL CIRCULO DE LA MESA CUNDINAMARCA, SIENDO NOTARIO TITULAR EL DOCTOR ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA, NOTARIO EN CARRERA.=====

Compareció: RINCON ZAMORA MAILDE AURORA, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, de Estado Civil: Casada, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.616.555 expedida La Mesa, ocupación: Ingeniera Civil. =====

Manifestó, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. SEGÚN EL C.P ART.442. =====

PRIMERO: Que sus datos personales e identificación son como quedaron anotados anteriormente. =====

SEGUNDO: Que es hábil para declarar y no tiene impedimento alguno para ello.

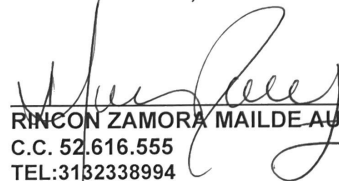
TERCERA: Manifiesta la declarante: No haber visto notificación judicial ya que no me encontré en acceso permanente a mi correo electrónico, en el momento que entre solo se veía correos no deseados, esto ya que llevo un año sin laborar, lo que no me exigía revisar correo electrónico de manera constante.=====

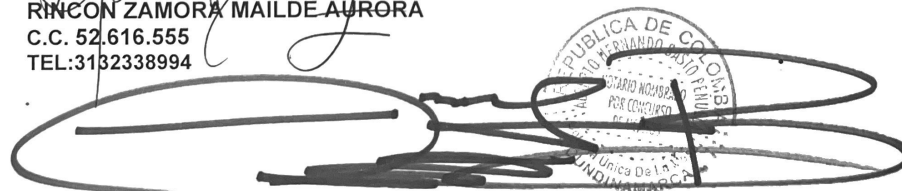
PARÁGRAFO: Que hace esta Declaración para los fines legales pertinentes ante las entidades correspondientes. =====

LEÍDO ESTE DOCUMENTO POR EL DECLARANTE Y VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU NOMBRE COMPLETO, EL NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA, DECLARA QUE TODA INFORMACIÓN ES CORRECTA Y EN CONSECUENCIA ASUME LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD. =====

Se suscribe la presente acta por la declarante el Notario Titular de la Notaria.
TARIFA: \$16.500 IVA \$ 3.140=====

LA DECLARANTE,


RINCON ZAMORA MAILDE AURORA
C.C. 52.616.555
TEL:3132338994



ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE LA MESA
NOMBRADO POR CONCURSO DE MERITOS

CALLE 9 No. 22 -10
TEL5: 84 71 211 - 84 71 093 - CEL: 321 559 29 39
E-mail: notarialamesa@hotmail.com <mailto:notarialamesa@hotmail.com>
notariau.lamesa@supemotariado.gov.co <mailto:notariau.lamesa@supemotariado.gov.co>